

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1552/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00050-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL PATIÑO JARAMILLO
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Deprecia el demandante la nulidad de la Resolución N° 2022-073595 de julio 29 de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN” y en consecuencia se declare que no está obligado al pago de los montos liquidados por la Administradora Colombiana de Pensiones, correspondientes a deuda real y deuda presunta por prescripción de la acción de cobro y por carencia de prueba de lo adeudado.

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de demanda y el material arrimado con esta, se observa que las partes interesa y su contraparte está constituida por una persona natural en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo que resulta necesario advertir que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguientes asuntos :

“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Además, el numeral 4° del artículo 105 del *ib.* dispone que dicha jurisdicción no conocerá de “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

En este orden de ideas, no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquellos asuntos en los que se debatan deudas por conceptos de aportes al Sistema General de Pensiones, no realizados por particulares así sea administrados por entidades del orden público, como en el caso de Colpensiones.

Al respecto resulta pertinente traer a colación, el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional al momento de dirimir un conflicto de competencia entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo, en un tema como el que se expone en el presente asunto y señaló que:

“(…)

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto es así, por cuanto si bien podría entenderse que con la demanda Productos Rimar LTDA. pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número AP-00206896, mediante el cual se profirió liquidación certificada de deuda en la que se determinó una obligación clara, expresa y exigible por concepto de aportes pensionales, la parte demandante es un particular que no ejerce funciones administrativas. Además, la Sala pudo constatar que los aportes que aparentemente adeuda Productos Rimar LTDA. son de trabajadores particulares que supuestamente laboraron en esta empresa privada. En ese sentido, si bien el conflicto versa sobre la posible nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones, la entidad demandante es una empresa de naturaleza privada y se debate un asunto de la seguridad social de posibles trabajadores privados.

(…)”¹.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”, el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial.

Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la Falta de Jurisdicción para tramitar la presente demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura el señor EDUARDO RAFAEL PATIÑO JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

¹ Auto No. 1335 del 7 de septiembre de 2022. MP: Paola Andrea Meneses MOS

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los Juzgados Labores de este Municipio.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	706/2023
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MURILLO MORALES Y LEIDY YOHANA CÁRDENAS RESTREPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA, EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
RADICADO:	17001-33-39-006-2023-00059-00

En atención que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto de la realización de la inspección judicial a la Calle 3 A No. 7-12 municipio de Neira – Caldas, programada para el 20 de octubre de 2023, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1453/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00260-00

Estudiado la demanda, así como el escrito de corrección y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO. 1553/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00335-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HUGO CASTAÑO BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES SA ESP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto por medio del cual se admitió la demanda.

2. ANTECEDENTES

Que mediante A.I. 1487 del 04 de octubre del año en curso, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a las entidades demandadas; sin embargo, por error se indicó que se debía notificar al MUNICIPIO DE MANIZALES, sin indicar lo mismo respecto de la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso¹ regulan lo atinente a la corrección de la sentencia y providencias, en efecto los citados cánones prescriben:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

¹Aplicable por expresa remisión normativa -artículo 306 ley 1437 de 2011-.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

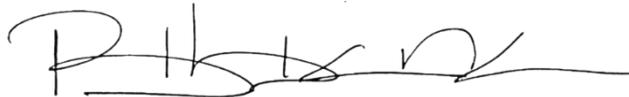
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya el Despacho)

Así las cosas, de oficio y con fundamento en la citada norma, se procede con la corrección de la providencia en el sentido de indicar que se ordena notificar **PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda, tanto al MUNICIPIO DE MANIZALES como a la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 157 el día
20/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario